



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Cooperativa de la Seguridad Social “Copses”
Demandado	Blanca Miriam David Salazar y otros
Radicado	05001 31 03 015 2018 00005 00
Decisión	Corrección de sentencia.

El día 5 de febrero de la anualidad que transcurre, este Despacho emitió sentencia escrita en el presente asunto, y oportunamente el apoderado que tutela los derechos de la parte demandante, solicitó mediante correo electrónico presentado el día 10 de los mismos mes y año, la aclaración de la misma frente a varias fechas que se indicaron en la misma.

Respecto a la Aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuanto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. ...”*

Con base en la norma transcrita, advierte el Despacho que la solicitud del memorialista es procedente, pues efectivamente se observa que en algunos acápites de la sentencia del 5 de febrero de 2021, se indicó en forma errada algunas de las fechas, que aunque no influyen en la parte resolutive de la sentencia, si es importante que queden plenamente establecidas, para que tal como lo indicó el solicitante de la aclaración, exista congruencia en las fechas que se ventilaron y debatieron en el proceso.

Por tanto habrá de accederse a dichas aclaraciones, así:

Indicó el memorialista que las aclaraciones que se solicitan en los siguientes términos:

*“1. En el folio 1 de la sentencia se dice que la audiencia de instrucción y juzgamiento fue el 19 de enero de 2021 y la fecha real fue el 22 de enero de 2021”*

Efectivamente, verificadas las fechas de las actuaciones en el sistema de gestión judicial, se establece que la audiencia de Instrucción y Juzgamiento se realizó el 22 de enero de 2021. **Por tanto, se aclara, en el folio 1 de la sentencia del 5 de febrero de 2021, para indicar que la audiencia de Instrucción y Juzgamiento fue realizada el 22 de enero de 2021.**

“2. En el folio 1 de la sentencia se dice que el 05 de febrero se recibió la prueba faltante y los alegatos de fondo y que el mismo 05 de febrero emitió sentido de fallo. La fecha real de ocurrencia de todas estas acciones fue el día 22 de enero de 2021”

**Se aclara lo solicitado en este numeral, y folio 1 de la sentencia, para indicar que las pruebas faltantes, los alegatos de fondo o de conclusión y el sentido del fallo fueron determinados en la audiencia del 22 de enero de 2021,** tal como se verificó en esa misma diligencia.

“3. A folios 2 de la sentencia se dice que la asamblea se realizó el 30 de marzo de 2017, esta fecha no se ventiló en el proceso quiso decir el despacho 12 de marzo de 2016, que fue la asamblea que se realiza en esta fecha donde se cuestionó su legalidad y efectivamente nombre un nuevo consejo que removió al elegido el 18 de junio de 2015.”

Respecto a este numeral, aunque si existió una asamblea general de asociados de Copses, que se realizó el 30 de marzo de 2017, según acta No 10 de 2017 (Ver Fl.137 y 141 vto del expediente), efectivamente no es a la que se refiere la redacción del párrafo, por tanto se aclara que la fecha indicada en el folio 2 de la sentencia corresponde en realidad a la Asamblea General de Asociados de Copses, realizada el **12 de marzo de 2016**, actuación vertida en acta No. 09 de 2016, tal como se puede corroborar a folios 135, 136, entre muchos otros del expediente, donde se hace mención a dicha asamblea.

Las aclaraciones solicitadas en los numerales 4 y 8 del escrito, que refieren:

“4. A folios 4 de la sentencia se dice: ***“...16 de febrero y que los demandados la tienen”*** (negritas y cursivas fuera de texto), el despacho se refiere al acuerdo del 17 de febrero de 2016, tan discutido en el proceso y que esta última es la fecha real”

“8. A folios 10 de la sentencia se dice: ***“Se refirió que por autorización del presidente y revisor fiscal el 7 de febrero para convocar a una asamblea”*** (negritas y cursivas fuera de texto). La fecha real, clara y que se discutió en el proceso es el 17 de febrero de 2016.”

Tal como lo indica el memorialista, la fecha correcta en los folios 4 y 10 de la sentencia que se aclara, es **el día 17 de febrero de 2017**, que corresponde al acuerdo mediante el cual “se dice en la demanda” se convocó a la asamblea del 12 de marzo de 2016. (Al respecto ver Fl. 144)

La solicitud de aclaración contenida en los numerales 5, 6, 7 y 9, y en los cuales se dice:

“ 5. A folios 4 de la sentencia, en donde el despacho se refiere a los alegatos del apoderado de los codemandados y dice: ***“...constituyéndose en ilegal aquella asamblea convocada para el 17 de marzo de los corrientes”*** (negrillas y cursivas fuera de texto) la fecha correcta es el 12 de marzo de los corrientes.

6.- A folios 8 de la sentencia se dice: ***“...la vigencia inicial de los órganos de la administración que comenzaba a mediados de 2015 (demandados) y quien la reemplaza a partir del 30 de marzo de 2016 (demandantes)”*** (negrillas y cursivas fuera de texto). La fecha real es 12 de marzo de 2016.

7.- A folios 8 de la sentencia se dice: ***“Para este juzgador, sin embargo, la presunción de legalidad que cubre la asamblea general llevada a cabo el 30 de marzo de 2017”*** (negrillas y cursivas fuera de texto). Se corrige la fecha es 12 de marzo de 2016 que es la fecha donde se realiza la asamblea ataca por ilegal y fecha que se ventiló a lo largo del proceso

9.- A folios 11 párrafo 4 de la sentencia dice: ***“...y por el término de su remoción 30 de marzo de 2016”*** (negrillas y cursivas fuera de texto). La fecha real es 12 de marzo de 2016.

Se ACLARA entonces, que la fecha correcta en los folios 4, 8, 8 y 11, corresponden en su fecha real al **12 de marzo de 2016**, fecha en que se realizó la asamblea general de asociados de Copses, asamblea vertida en el acta No. 09 de 2016, tal como quedó explicado en acápite anterior.

Por tanto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia escrita del 5 de febrero de 2021, proferida dentro del presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, promovido por **COOPERATIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COPSES”**, contra **BLANCA MIRIAM DAVID SALAZAR, LUZ ASTRID QUINTERO ÁLVAREZ, ROBERTO DE JESÚS LEÓN QUINTERO, FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ QUIROZ, LIGIA DE JESÚS MONTES VALENCIA, MARÍA CELINA ESCOBAR GALEANO, RUBY MONROY LÓPEZ, MARÍA FANNY GARCÍA. OSWALDO ANTONIO SALGADO CAÑAVERAL, JHON JAIRO URIBE TOBÓN, INÉS DE LA CRUZ CASTAÑEDA SALDARRIAGA,**

**MARGARITA AYALA CORAL, GLORIA EMILSE GUTIÉRREZ CALLE, LAURA HERMINIA MESA MESA, MARGOTH FLÓREZ LÓPEZ Y DIANA SORAYA NARANJO BOTERO,** en el sentido de indicar:

- Se aclara, en el folio 1 de la sentencia del 5 de febrero de 2021, para indicar que la audiencia de Instrucción y Juzgamiento fue realizada el 22 de enero de 2021.
- Folio 1 de la sentencia, para indicar que las pruebas faltantes, los alegatos de fondo o de conclusión y el sentido del fallo fueron determinados en la audiencia del 22 de enero de 2021.
- La fecha indicada en el folio 2 de la sentencia corresponde en realidad a la Asamblea General de Asociados de Copses, realizada el 12 de marzo de 2016
- La fecha correcta en los folios 4 y 10 de la sentencia que se aclara, es el día 17 de febrero de 2017.
- La fecha correcta en los folios 4, 8, 8 y 11, corresponden en su fecha real al 12 de marzo de 2016.

Tal como quedó explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás, se mantiene incólume la providencia que se aclara.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f824cec7baba8be95ad271f6505bf193103e9bb84c3cc8978522f6ac571f8a37**

Documento generado en 16/03/2021 11:53:08 AM